



MINISTERIO
DE TRABAJO, MIGRACIONES
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1300/1995, DE 21 DE JULIO, POR EL QUE SE DESARROLLA, EN MATERIA DE INCAPACIDADES LABORALES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LA LEY 42/1994, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DE ORDEN SOCIAL.

MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Abril de 2019



RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social/Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.	Fecha	Abril de 2019
Título de la norma	Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.		
Tipo de Memoria	Normal ☐ Abreviada ☒		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Modificaciones en la composición y funciones de los Equipos de Valoración de Incapacidades (EVI).		

Objetivos que se persiguen	• Integrar como vocal en los EVI a un letrado de la Administración de la Seguridad Social para determinar la contingencia en casos de controversia. • Establecer la posibilidad de que el vocal del EVI, que actúa como secretario, pueda serlo también un funcionario de la unidad de trámite de las prestaciones de incapacidad temporal. • Designar más de un suplente de cada uno de los vocales del EVI. • Atribuir a los EVI la determinación del accidente -laboral o no- en los supuestos de incapacidad temporal o muerte del trabajador. • Recoger como nueva función de los EVI la emisión de dictámenes periciales no vinculantes sobre la correspondencia del grado de incapacidad permanente de pensionistas que residen en España y perciben pensiones de otros Estados, a efectos de la exención del IRPF. • Dar validez en la instrucción del procedimiento para la evaluación de la incapacidad al dictamen emitido por el EVI en la fase de iniciación (con propuesta de grado y contingencia), cuando el procedimiento se inicia de oficio por la entidad gestora de acuerdo con el artículo 170.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.
Principales alternativas consideradas	Dictar un nuevo real decreto y derogar el Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio. Modificar el Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio. Esta es por la que se ha optado.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real decreto.
Estructura de la Norma	Parte expositiva, un artículo único y dos disposiciones finales.



Informes recabados	En el ámbito del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social han informado el proyecto los siguientes órganos y entidades: • Tesorería General de la Seguridad Social. • Instituto Social de la Marina. • Secretaría de Estado de Empleo. • Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social. • Subsecretaría de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social. • Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social. • Secretaría General de Inmigración y Emigración.	
Trámite de audiencia	Publicación en el portal web del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social. Consulta directa a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, además de a AMAT.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de competencias	El título competencial prevalente que ampara el dictado de la norma proyectada es el relativo al régimen económico de la Seguridad Social, en virtud del artículo 149.1.17.ª de la Constitución.	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general.	No tiene efectos directos
	En relación con la competencia, la unidad de mercado y PYMES	☒ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia, la unidad de mercado y las PYMES. ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia la unidad de mercado y las PYMES. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia la unidad de mercado y las PYMES.



	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☐ incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☒ no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☐ implica un gasto. ☐ implica un ingreso. ☐ implica disminución del gasto.
Impacto de género	La norma tiene un impacto	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
Impacto sobre la discapacidad	La norma tiene un impacto	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒
Impacto en la familia	La norma tiene un impacto	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
Impacto sobre la infancia y la adolescencia	La norma tiene un impacto	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1300/1995, DE 21 DE JULIO, POR EL QUE SE DESARROLLA, EN MATERIA DE INCAPACIDADES LABORALES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LA LEY 42/1994, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DE ORDEN SOCIAL.

La presente memoria se elabora de conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, y teniendo en cuenta la estructura establecida por el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 11 de diciembre de 2009, por el que se aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo.

I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

No se estima necesario realizar una memoria completa, ya que el proyecto de real decreto no tiene impactos significativos en el ámbito económico y presupuestario, no supone aumento de cargas administrativas, tampoco impacto por razón de género (no contempla desigualdades entre mujeres y hombres), en la infancia y adolescencia y en la familia o cualquier otro que pudiera ser relevante, por lo que se ha optado por efectuar una memoria abreviada. Solo cabría vislumbrar un posible impacto positivo en relación con la discapacidad.

II. RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO.

Por tratarse de una norma que modifica un real decreto, es necesario que el presente proyecto mantenga el mismo rango reglamentario e, igualmente, resulta preciso el dictamen previo del Consejo de Estado, por encontrarse entre los supuestos previstos para consulta en el artículo 22 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, concretamente en el artículo 22.3.

III. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO DE REAL DECRETO.

1. Motivación.

El Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, unifica, en el ámbito de responsabilidad del Instituto Nacional de la Seguridad Social, la competencia para declarar la situación de incapacidad permanente a los efectos de reconocimiento de las correspondientes prestaciones económicas, atribuye a los Equipos de Valoración de Incapacidades, entre otras funciones, la calificación de las incapacidades en sus distintos grados y fija las reglas de procedimiento aplicables a este respecto.



A través de este real decreto se aborda su modificación, con el objetivo principal de integrar en la composición de los Equipos de Valoración de Incapacidades a un letrado de la Administración de la Seguridad Social en los supuestos en los que haya de determinarse la contingencia, común o profesional por haberse suscitado controversia al respecto. Y ello para atender adecuadamente los aspectos jurídicos implicados en dicha materia, examinados profusamente por la jurisprudencia.

De este modo, se profundiza en la consecución de una adecuada calificación de la contingencia, lo que, a su vez, se traducirá en un mayor acierto y en la consecuente reducción de la litigiosidad.

Con este fin, se modifica el artículo 2 del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, en el que también se introduce la posibilidad de que el vocal que haya de actuar como secretario pueda ser el titular de un puesto de trabajo de la unidad de trámite de las prestaciones de incapacidad temporal, y no solo de incapacidad permanente como hasta ahora; o la posibilidad de que sean designados varios suplentes a cada uno de los vocales.

Además, se añade una nueva disposición adicional, que faculta a la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social para dictar las instrucciones de aplicación precisas para la adecuada efectividad de las previsiones que se regulan en relación con los letrados, y una nueva disposición transitoria en relación con la participación de los indicados letrados en los supuestos en que no se hubieran constituido los correspondientes Equipos de Valoración de Incapacidades, tal y como sucede en Cataluña.

Por otra parte, el real decreto también contempla otras modificaciones menores en determinados preceptos del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio.

Así, se modifica el párrafo f) del artículo 3.1 para recoger también entre las funciones de los Equipos de Valoración de Incapacidades la emisión de un dictamen-propuesta en los supuestos en que la situación de incapacidad temporal o muerte del trabajador derive de accidente para determinar si este es o no de trabajo. Actualmente, solo se prevé la competencia de los Equipos de Valoración para determinar el carácter común o profesional de la enfermedad que origine la situación de incapacidad temporal o muerte del trabajador cuando les sea solicitado tal dictamen.

Cabe indicar que el Real Decreto 1430/2009, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, en relación con la prestación de incapacidad temporal, en su artículo 6, que regula el procedimiento administrativo de determinación de la contingencia causante de los procesos de incapacidad temporal, ya establece que los EVI deben emitir informe preceptivo sobre la contingencia que ha originado el



proceso de dicha incapacidad (apartado 4). Por tanto, la nueva redacción que ahora se propone de dicho párrafo f), en lo que afecta al dictamen que deben emitir los EVI sobre la determinación de la contingencia en los supuestos de incapacidad temporal, está en completa consonancia con lo dispuesto en dicho real decreto.

Se adiciona un nuevo apartado 4 en el artículo 3 para incluir entre las funciones de los EVI la de emitir dictámenes de carácter pericial no vinculantes sobre la correspondencia del grado de incapacidad permanente de los pensionistas residentes en España que perciban pensiones de incapacidad permanente con cargo a otros Estados. Ello resulta necesario dado que nuestra normativa fiscal considera exentas a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las pensiones de incapacidad permanente absoluta y gran invalidez, y es preciso, cuando se trata de perceptores de prestaciones de incapacidad permanente reconocidas por otro Estado pero que residen en España, determinar cuál es el grado de incapacidad con el que se correspondería conforme a la legislación española, a efectos de determinar si es o no aplicable la referida exención.

Se incluye un nuevo párrafo en el artículo 5.1.b), ya que de acuerdo con lo previsto en el artículo 170.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, agotado el plazo de duración de la situación de incapacidad temporal de trescientos sesenta y cinco días, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la incapacidad permanente del trabajador, será el único competente para determinar la situación del interesado, pudiendo, entre otras decisiones, reconocer la situación de prórroga expresa con un límite de ciento ochenta días más o determinar la iniciación de un expediente de incapacidad permanente.

Por tanto, el procedimiento que insta el Instituto Nacional de la Seguridad Social, al amparo del citado artículo 170.2, tras la extinción de la incapacidad temporal por el transcurso de su plazo máximo de trescientos sesenta y cinco días, cuando concluye con el acuerdo de iniciar un procedimiento de incapacidad permanente, guarda íntima conexión con este último, por lo que correspondiendo al mismo órgano tramitar y resolver ambos, resulta procedente y necesaria su acumulación, en virtud de lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, de acuerdo con el principio de simplificación administrativa previsto en el artículo 72 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, que permite acordar en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, las direcciones provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, cuando solicitan al Equipo de Valoración de Incapacidades la emisión del dictamen propuesta para el ejercicio de la competencia que les atribuye el artículo 170.2, requieren igualmente al citado equipo para que, en estos casos en los que se



propone iniciar el procedimiento de incapacidad permanente, se pronuncie en ese mismo acto sobre el grado de incapacidad permanente que pudiera corresponder.

De esta forma, aquel acto de trámite de acumulación -que encuentra su fundamento en los principios de economía y de evitación de decisiones contradictorias- puede considerarse, más que un acto de inicio, un acto de desarrollo del procedimiento de incapacidad permanente.

Ahora bien, lo anterior no impide que, si durante la instrucción del procedimiento de incapacidad permanente y, en concreto, durante el trámite que se concede al interesado para que formule alegaciones, se presentasen documentos o informes médicos cuyo contenido no hubiera sido valorado, la dirección provincial competente solicite nuevo dictamen propuesta del EVI o incluso la elaboración de un nuevo informe médico de síntesis.

En definitiva, se trata de aplicar los principios procedimentales de celeridad y unidad de criterio previstos en la ley que no redundan en perjuicio o indefensión del interesado.

2. Objetivos.

- Dotar de una mayor seguridad jurídica al proceso para la determinación de la contingencia de la que derive la incapacidad permanente cuando exista controversia sobre su carácter común o profesional. Se pretende con la presencia de los letrados de la Administración de la Seguridad Social atender adecuadamente los aspectos jurídicos implicados en dicha materia y examinados profusamente por la jurisprudencia. De este modo se profundiza en la consecución de una adecuada calificación de la contingencia, lo que, a su vez, se traducirá en un mayor acierto y en la consecuente reducción de la litigiosidad.
- Establecer la posibilidad de que el vocal del EVI, que actúa como secretario, pueda serlo también un funcionario de la unidad de trámite de las prestaciones incapacidad temporal, solo prevista hasta ahora para quien lo fuera de la unidad de trámite de las prestaciones de incapacidad permanente.
- Designar a más de un suplente de cada uno de los vocales del EVI, para obtener una composición completa de los equipos en sus actuaciones.
- Atribuir a los EVI la determinación del carácter del accidente (laboral o no) en los supuestos de incapacidad temporal o muerte del trabajador, ya que en la redacción actual solo se contempla esa función en relación con la enfermedad.
- Recoger como función de los EVI la emisión de dictámenes periciales no vinculantes sobre la correspondencia del grado de incapacidad permanente de pensionistas que residen en España y perciben pensiones de otros Estados, con



el fin de determinar si es aplicable o no, en razón del grado conforme a la legislación española, su consideración como renta exentas a efectos del IRPF.

- Hacer más sencilla la tramitación del procedimiento, evitando actuaciones innecesarias de modo que el equipo se pronuncie en un único acto sobre el grado de incapacidad permanente que pudiera corresponder al interesado y ese dictamen sea válido para las distintas fases procedimentales en que se precise, para los supuestos en que se inicie un expediente de incapacidad permanente agotado el plazo de duración de la incapacidad temporal de 365 días por la misma entidad gestora.

3. Adecuación a los principios de buena regulación.

En este real decreto se da cumplimiento a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, la norma es respetuosa con los principios de necesidad, eficacia, eficiencia y proporcionalidad en tanto que con ella se consigue el fin perseguido, a través del instrumento jurídico más adecuado y proporcional al fin perseguido, que es un real decreto, no tratándose de una norma restrictiva de derechos o que imponga nuevas obligaciones a los interesados.

Asimismo, la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico tanto nacional como de la Unión Europea, sus objetivos se encuentran claramente definidos y no impone nuevas cargas administrativas, cumpliendo así los principios de seguridad jurídica y eficiencia.

Finalmente, cumple el principio de transparencia en tanto que se propicia el acceso a más y mejor información, tanto para los beneficiarios como para los demás actores implicados.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este real decreto debe someterse al trámite de audiencia e información pública mediante su publicación en el portal web del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y de consulta directa a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, además de a AMAT.

4. Alternativas.



Como alternativa a la aprobación del texto normativo que nos ocupa, se ha barajado derogar el Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, en lugar de modificarlo.

Se ha considerado preferible modificar el real decreto vigente por razones de seguridad jurídica y para comodidad en su aplicación.

En cuanto a la alternativa de no aprobar ninguna regulación no se ha considerado por entender que los cambios que se pretenden inciden positivamente en el proceso de calificación de la incapacidad permanente.

IV. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

1. Contenido.

La norma dispone, además de la parte expositiva, de un artículo único y dos disposiciones finales.

El artículo único introduce los cambios respecto de la regulación anteriormente vigente.

La primera de las disposiciones finales precisa el título competencial, el artículo 149.1.17.^a de la Constitución Española.

Y en la segunda se determina la entrada en vigor de la norma, que será el día siguiente al de su publicación en el BOE.

No se ha entendido que rija lo previsto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, si no la posibilidad prevista en el artículo 2.1 del Código Civil de que la norma fije su propia entrada en vigor en otros términos, puesto que se trata de una norma que no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñan una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de esta.

2. Análisis jurídico.

La propuesta normativa tiene rango de real decreto, puesto que viene a modificar otro real decreto que regula actualmente distintas cuestiones en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social.

3. Descripción de la tramitación.

El proyecto se ha tramitado cumpliendo los trámites previstos en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, conforme a la redacción dada por la por la disposición final tercera, doce, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



Se prescinde del trámite de consulta pública previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, dado que se trata de la elaboración de una norma organizativa de la Administración General del Estado y la propuesta normativa no tendrá un impacto significativo en la actividad económica ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios y, además, regula aspectos parciales de una materia.

En la tramitación del proyecto se han recabado los informes de los órganos dependientes de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, así como de la Secretaría de Estado de Empleo, de la Secretaría de Estado de Migraciones y de la Subsecretaría del departamento.

De acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, debe sustanciarse el trámite de audiencia e información pública, mediante la publicación en el portal web del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y de consulta directa a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, además de a AMAT.

También debe recabarse informe/consulta a la Comunidad Autónoma de Cataluña, debido a que aún no están constituidos los EVI y es en los órganos que realicen las mismas funciones donde se integrará, como vocal igualmente, el letrado de la Administración de la Seguridad Social.

Debe ser informado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

Igualmente debe recabarse el informe del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social

Resulta necesaria la aprobación previa del Ministerio de Política Territorial y Función Pública (artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).

Resulta preciso el dictamen del Consejo de Estado.

A continuación se analizan los informes recibidos y se da cuenta de su incidencia en el proyecto (se refleja en letra cursiva la contestación del ponente a las observaciones formuladas en cada uno de los informes).

a) Tesorería General de la Seguridad Social.



Con fecha 22 de febrero de 2019, la Tesorería General de la Seguridad Social informa que no se realizan observaciones al proyecto de real decreto propuesto.

b) Secretaría de Estado de Empleo.

Con fecha 25 de febrero de 2019, la Secretaría de Estado de Empleo sugiere, para una mayor claridad de su contenido, modificar el apartado dos del artículo único del real decreto, de modo que el apartado quedaría así redactado:

“Dos. La letra f) del apartado 1 del artículo 3, queda redactada en los siguientes términos:

f) Determinación **del carácter común o profesional** de la contingencia que origine la situación de incapacidad temporal o muerte del trabajador cuando le sea solicitado tal dictamen.”

Se accede a la sugerencia manifestada por la Secretaría de Estado de Empleo y se introduce la modificación en el texto del real decreto, para incorporar la referencia expresa al carácter común o profesional de la correspondiente contingencia.

c) Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.

El 26 de febrero de 2019, la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social emite informe en el que se apuntan como observaciones de carácter técnico las siguientes:

1.- La primera frase del apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, que se modifica, debería redactarse con una fórmula similar a la siguiente: “Los Equipos estarán compuestos por *un presidente y los siguientes vocales*”, en vez de “*un presidente y cuatro vocales*”, propuesta de redacción que puede resultar más acorde, según indica el Servicio Jurídico, con la regulación que se contiene en los siguientes apartados y que prevé la posibilidad de que también puedan formar parte del EVI, en los supuestos que se regulan, otros miembros como vocales.

2.- Asimismo, para ajustarse a las previsiones del Real Decreto 1746/2003, de 19 de diciembre, por el que se regula la organización de los servicios periféricos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y la composición de los órganos de participación en el control y vigilancia de la gestión, resultaría adecuado que en la letra b) del apartado 3 del artículo 2, al que se acaba de hacer referencia, se sustituyera la referencia al “director provincial del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria” por la de “director territorial del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria”.

Se aceptan ambas observaciones y se modifican, por una parte, el apartado 3 del artículo 2 del real decreto proyectado, para sustituir “cuatro vocales” por “los siguientes vocales”; y, por otra, la letra b) del mismo apartado 3, para cambiar la cita



al “director provincial” por “director territorial”, de acuerdo con la actual organización de los servicios periféricos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en virtud del Real Decreto 1746/2003, dando cumplimiento así a lo solicitado por el Servicio Jurídico.

d) Subsecretaría de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

El 27 de febrero de 2019, a través de correo electrónico, el Gabinete Técnico de la Subsecretaría comunica que no formula observaciones al proyecto de real decreto propuesto.

e) Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS).

Con fecha 27 de febrero de 2018, la DGOSS efectúa las siguientes observaciones al proyecto de real decreto:

1.- En cuanto al preámbulo, considera excesiva la extensión y detalle del mismo, que son más propios de la Memoria de análisis de impacto normativo, por lo que estima conveniente resumirlo en lo posible.

Se acepta la observación y se redacta un preámbulo más resumido.

2.- En el preámbulo de la norma y en la Memoria se dice que se adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 3 para incluir entre las funciones de los EVIs la de emitir dictámenes de carácter pericial no vinculantes sobre la equivalencia del grado de incapacidad permanente de los pensionistas residentes en España que perciban pensiones de incapacidad permanente con cargo a otros Estados, pues la normativa fiscal considera exentas a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las pensiones de incapacidad permanente absoluta y gran invalidez, de modo que la DGOSS considera preciso determinar cuál es el grado de incapacidad de los citados pensionistas que se correspondería con la legislación española, a efectos de aplicar o no la referida exención.

A este respecto, señala que, efectivamente, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF), en su artículo 7, titulado “Rentas exentas”, letra f), declara como tales “*Las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.*”

Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al



régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.”

Sin embargo, la DGOSS argumenta que no parece que la introducción del nuevo apartado 4 propuesto en el artículo 3 pueda tener virtualidad alguna a fin de solucionar el problema planteado, pues hay que preguntarse hasta qué punto un informe pericial “no vinculante” puede condicionar la aplicación de la normativa tributaria, es decir, en qué forma si el informe del EVI no es vinculante puede constituir título suficiente para que la Agencia Tributaria considere equivalente el grado de incapacidad que ha permitido causar pensión de incapacidad permanente según la legislación de otro Estado y el grado de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez de nuestro ordenamiento y, en consecuencia, considere dicha pensión como renta exenta del IRPF.

Por otra parte, la DGOSS entiende que esta cuestión es mucho más compleja de lo que parece deducirse del nuevo apartado 4 del artículo 3, pues para que el EVI pueda emitir un informe “pericial”, de carácter médico y no jurídico, sobre la equivalencia entre la incapacidad permanente que ha dado lugar al reconocimiento de una pensión por otro Estado y la incapacidad permanente absoluta y gran invalidez de nuestro ordenamiento, sería preciso que dispusiera de la documentación médica que ha servido de base para el reconocimiento de cada pensión de incapacidad o que recabe del interesado las pruebas médicas necesarias, es decir, el EVI debería proceder a una nueva valoración de la incapacidad permanente, siguiendo los baremos utilizados en nuestro país, lo que se adivina tarea difícil y además supondría cargar con nuevas tareas a este órgano, sin que quede demasiado claro que deba asumirlas.

Considera la Dirección General que el problema planteado podría resolverse mejor desde una perspectiva jurídica, por ejemplo, mediante la elaboración de listados por parte del Instituto en los que se incluyan las pensiones de incapacidad permanente de otros Estados que se fundamentan en un grado de incapacidad equivalente a la incapacidad permanente absoluta o a la gran invalidez, cuando disponga de ese dato, pudiendo certificar a los interesados la indicada equivalencia a petición de estos.

En otro caso, esto es, cuando el Instituto Nacional de la Seguridad Social desconozca si la incapacidad que ha dado derecho a pensión en otro Estado equivale a la incapacidad absoluta o a la gran invalidez no parece que exista otra solución que la de que los pensionistas por esta contingencia de otros Estados que



residan en nuestro país y deseen acogerse a la exención prevista en el artículo 7 de la LIRPF soliciten el reconocimiento de grado de discapacidad de acuerdo con el procedimiento establecido en Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

A este respecto, hay que señalar que en todos los Convenios Internacionales de Seguridad Social suscritos por España, la declaración de la incapacidad permanente, y su calificación en el grado que corresponda, es competencia exclusiva de cada Estado. Para ello, el informe médico emitido por el organismo que instruye el expediente de incapacidad es la base para que cada institución competente pueda valorar la posible incapacidad permanente y su grado de acuerdo con su legislación.

En el caso de España, cuando el expediente se instruye en el extranjero, al recibir el informe médico emitido por la institución competente del Estado instructor, se procede a su valoración por el órgano colegiado -Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI)-, el cual puede proponer la existencia o no de incapacidad permanente y, en su caso, el grado que corresponda. Si bien, dicha propuesta no se encuentra vinculada por el pronunciamiento o por la resolución adoptada por la institución instructora del expediente.

El procedimiento para el reconocimiento de la pensión española de incapacidad es idéntico para los que residen en España y para los que residen fuera del territorio español, la valoración de la incapacidad se efectúa en todo caso por el EVI.

No obstante lo anterior, en aplicación de los Reglamentos Comunitarios [artículo 46.3 del Reglamento (CE) 883/04] existe la posibilidad de que dos o más Estados suscriban Acuerdos de Concordancia entre sus respectivas legislaciones en materia de las condiciones relativas al grado de invalidez, de forma que solo en estos casos el pronunciamiento del organismo instructor vincula al otro Estado. Pero es imprescindible que exista Acuerdo entre los Estados Parte y que estos se inscriban en el anexo VII del citado Reglamento.

En efecto, el Reglamento (CE) n.º 883/2014 establece, en su Considerando 26, que debe elaborarse un sistema de coordinación para las prestaciones de invalidez que respete las características especiales de las legislaciones nacionales, especialmente por lo que respecta al reconocimiento de la invalidez y de su agravación. Es decir, que promulga la necesidad de coordinar (y no armonizar) las pensiones de incapacidad para respetar así las características especiales (“disparidades”) de las distintas legislaciones nacionales que coexisten.

Sin embargo, esos acuerdos son la excepción a la regla general. El artículo 46.3 dispone que la decisión que adopte la institución competente de un Estado miembro sobre el grado de invalidez del interesado tendrá carácter vinculante para la



institución de cualquier otro Estado miembro que se vea afectado, siempre que la concordancia entre la legislación de estos Estados miembros sobre las condiciones relativas al grado de invalidez esté reconocida en el anexo VII. Es decir, cuando no se establezca la concordancia, la decisión de una institución sobre el grado de invalidez no vincula a las demás instituciones afectadas.

En este contexto, cabe resaltar, además, que en el citado Anexo únicamente se ha inscrito la concordancia entre las legislaciones de 3 de los 32 países a los que se aplica el Reglamento 883/04 (Bélgica, Francia e Italia).

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, en las normas internacionales de armonización en materia de Seguridad Social adoptadas en el Consejo de Europa - Carta Social Europea, Código Europeo de Seguridad Social- y en la Organización Internacional del Trabajo, no se prevé ninguna disposición encaminada a homogeneizar las legislaciones nacionales relativas a la determinación de los grados de invalidez.

En el caso de España, no existe acuerdo de concordancia con ningún otro Estado, siendo por tanto competente en todo caso para la valoración y calificación del grado de incapacidad permanente a efectos del reconocimiento o denegación de las prestaciones económicas.

Respecto a la fiscalidad de las rentas españolas derivadas exclusivamente de una incapacidad (pensiones) se rige por la normativa fiscal, siendo el grado de incapacidad el elemento determinante de su fiscalidad.

La pensión de incapacidad extranjera recibe actualmente un tratamiento similar a efectos fiscales mediante el procedimiento tributario establecido por la Administración Tributaria en el que colabora el INSS, a requerimiento de esta, mediante la emisión por la entidad gestora de un dictamen pericial -no médico sino jurídico- sobre el grado de incapacidad que hubiera sido declarado por el INSS en el momento del reconocimiento de la pensión (de haberse reconocido por España) en base a la documentación originaria aportada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), para dar cumplida respuesta a esta legítima reivindicación del colectivo de pensionistas de otros Estados residentes y contribuyentes en España.

La documentación aportada es:

- *La resolución por la que se le reconoce la prestación o renta de que se trate.*
- *Informe médico oficial, descriptivo de las patologías, lesiones, secuelas y limitaciones funcionales tomadas en consideración para la valoración de la incapacidad laboral.*



- *Dictamen pericial oficial en el que se concreta y determina el alcance e impacto de las limitaciones funcionales sobre la capacidad laboral del individuo, emitido por el órgano colegiado EVI.*

En consecuencia, los ciudadanos residentes en España que perciben pensiones por incapacidad con cargo a otros Estados tienen igualdad de trato con los pensionistas que tienen reconocidas sus pensiones en España a efectos de su tratamiento fiscal.

La evaluación de las secuelas y del menoscabo funcional del interesado (acreditado con la documentación aportada) y su impacto en su capacidad laboral, debe realizarse en base y con referencia a la situación en que se encontraba el interesado en la fecha de su reconocimiento y/o declaración por parte del organismo extranjero competente.

El dictamen evaluador que emite el Equipo de Valoración de Incapacidades adscrito a la dirección provincial del INSS de la provincia del domicilio del interesado, es a los exclusivos efectos de su consideración por la Administración Tributaria en el procedimiento de exención tributaria, sin que sea válido a otros efectos.

El procedimiento descrito para la valoración de la incapacidad permanente se viene efectuando en las direcciones provinciales del INSS desde el año 2014, y ha sido una eficaz y sencilla solución al problema planteado por los pensionistas de otros Estados residentes en España.

Respecto a la propuesta efectuada por la DGOSS, de la posibilidad de elaborar un listado en los que se incluyan las pensiones de incapacidad permanente de otro Estado que se fundamentan en un grado de incapacidad equivalente a la incapacidad permanente absoluta o a la gran invalidez, establecida en la legislación española, cabe señalar que, exclusivamente desde el punto de vista técnico, el estudio supondría, en primer lugar, analizar un número indeterminado de sistemas nacionales de Seguridad Social para determinar si los grados de incapacidad previstos en dichos sistemas podrían permitir el establecimiento de algún tipo de concordancia con los grados previstos en la legislación española y, en segundo lugar, negociar los correspondientes acuerdos de concordancia con aquellos países con los que existiendo esa concordancia hubiera Convenio de Seguridad Social con España. Estas actividades requerirían una movilización de capital humano y material incalculable para una solución que solo daría respuesta al problema en casos muy concretos y limitados.

Por último, respecto a la propuesta alternativa efectuada por la DGOSS de solicitar el grado de discapacidad de acuerdo al procedimiento establecido en el Real Decreto 1971/1999 de 23 de diciembre, hay que reseñar que el reconocimiento de grado de discapacidad establecido por dicho procedimiento no conlleva por sí mismo la exención fiscal prevista en la Ley 35/2006 que declara, en su artículo 7.f), como rentas exentas, las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad



Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Por todo ello, esta entidad considera adecuado mantener las redacción del apartado 4 al artículo 3 en los términos propuestos en el real decreto proyectado.

3.- Las aclaraciones que se hacen en el preámbulo y en la Memoria respecto de la inclusión de un segundo párrafo en el artículo 5.1.b), vinculado al procedimiento que insta el Instituto Nacional de la Seguridad Social, al amparo del artículo 170.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), según indica la DGOSS, resultan muy confusas y excesivamente amplias en relación con el contenido del nuevo párrafo, que al fin y al cabo solo determina que cuando el procedimiento se inicia de oficio por propia iniciativa de la entidad gestora al amparo del artículo 170.2 del TRLGSS, el dictamen-propuesta emitido por el EVI en la fase de iniciación del procedimiento será igualmente válido en la fase de instrucción si incluye propuesta de grado y contingencia.

Se acepta la sugerencia de la DGOSS en lo que respecta al preámbulo y se concreta en el texto del proyecto de real decreto la información correspondiente al nuevo párrafo que se introduce en el artículo 5.1.b), pero no se considera oportuno eliminar las aclaraciones recogidas en la Memoria en relación con esta modificación, puesto que son explicativas de las razones que la justifican y, en la medida que puede facilitar una aclaración y mejor comprensión de su fundamento, esta entidad entiende que ha de mantenerse en los mismos términos de redacción propuestos.

4.- Por último, la disposición final primera establece como título competencial de la norma el artículo 149.1.17.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen económico de la Seguridad Social.

Sin embargo, la Dirección General considera que el proyecto de real decreto es principalmente una norma organizativa, fundamentada en la potestad de la Administración del Estado de organizar sus propios servicios y, particularmente, en el artículo 73 del TRLGSS, por lo que se considera que debería hacerse mención a este título competencial en la disposición.

La observación no se asume puesto que, si bien es cierto que la norma proyectada es una norma organizativa, el artículo 73 del TRLGSS, que se encuadra en la sección 2ª del capítulo V del título I del texto legal, atribuye al Gobierno el establecimiento de servicios comunes (actualmente, la Tesorería General y la Gerencia de Informática) y la reglamentación de su estructura y competencias en el ámbito de la gestión.

Además, de conformidad con las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, el título competencial



habilitante para fundamentar una norma de carácter estatal ha de situarse en el artículo 149.1 de la Constitución española, con el ordinal correspondiente a la competencia de que se trate.

En este caso, el 17, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre “régimen económico de la Seguridad Social” y, por tanto, ostenta la totalidad de las competencias normativas en materia de prestaciones económicas y pensiones de la Seguridad Social.

f) Instituto Social de la Marina.

En su informe de fecha 27 de febrero de 2019, el ISM no formula observaciones al proyecto.

g) Secretaría General de Inmigración y Emigración.

El 18 de marzo de 2019, a través de correo electrónico, el Gabinete de la Secretaría General de Inmigración y Emigración comunica que no formula observaciones al proyecto de real decreto propuesto.

V. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. Adecuación del proyecto al orden de distribución de competencias.

El título competencial prevalente que ampara el dictado de la norma proyectada es el relativo al régimen económico de la Seguridad Social, en virtud del artículo 149.1.17.^a de la Constitución, por lo que no afecta a la distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas.

2. Impacto económico y presupuestario.

A) Impacto económico general.

No tiene efectos en la economía en general.

B) Efectos en la competencia en el mercado.

No tiene efectos significativos sobre la competencia y la unidad de mercado.

Igualmente se prevé un impacto nulo en relación a las pequeñas y medianas empresas.

C) Análisis de las cargas administrativas.

La norma no afecta a las cargas administrativas.



D) Impacto presupuestario.

La aprobación de este real decreto no implicará aumento del gasto público, ni supondrá incremento de retribuciones, ni de dotaciones, ni de otros gastos de personal al servicio del sector público.

3. Otros impactos.

a) Impacto por razón de género.

A los efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se señala que el impacto por razón de género de este proyecto es nulo, ya que su contenido no incluye medidas concretas que puedan atentar contra la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

b) Impacto sobre la discapacidad.

A los efectos de lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, se indica que el impacto de la norma por razón de discapacidad es positivo en la medida que la presencia de los letrados en los Equipos de Valoración de Incapacidades puede incidir favorablemente en la calificación de las personas con discapacidad.

c) Impacto de la norma en la familia.

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que establece que *“las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”*, se constata que el presente proyecto tiene un impacto nulo en este ámbito, por tratarse de una norma puramente organizativa.

d) Impacto de la norma en la infancia y en la adolescencia.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el que se establece que *“las memorias de análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”*, se constata que el presente proyecto tiene un impacto nulo en este ámbito por tratarse de una norma puramente organizativa.



e) Otros impactos.

No se prevé ningún otro impacto significativo de carácter social o medioambiental, ni en materia de igualdad de oportunidades o no discriminación.